



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-53/2025

**RECURRENTE:** YAZMÍN DE LOS  
ÁNGELES COPETE ZAPOT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADORES:** ROBIN  
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN Y  
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO  
ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot en contra de la resolución **INE/CG824/2025** de veintiocho de julio de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y morena, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, Noé Domínguez Cadena, dentro de proceso electoral local ordinario 2024-2025 en dicha entidad.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención de lo contrario.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....3  
ANTECEDENTES.....3  
I. El contexto .....3  
II. Trámite y sustanciación del recurso federal .....6  
CONSIDERANDO .....8  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....8  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....9  
TERCERO. Estudio de fondo .....12  
RESUELVE .....51

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Apelante, promovente o recurrente</b>	Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, candidata independiente a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>morena</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Parte denunciada</b>	Partidos Verde Ecologista de México, morena y Noé Domínguez Cadena.
<b>PELO 2024-2025</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/416/2025/VER y su acumulado INE/Q-COF-UTF/442/2025/VER.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Reglamento de fiscalización</b>	Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de Oficialía</b>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de procedimientos sancionadores</b>	Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG824/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, morena y su otrora candidato a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, dentro



## GLOSARIO

	del expediente INE/Q-COF-UTF/416/2025/VER y su acumulado INE/Q-COF-UTF/442/2025/VER.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, porque los agravios de la parte apelante son infundados e inoperantes.

Lo anterior, pues las conductas que denunció fueron desestimadas correctamente por un lado, y remitidas a la autoridad competente por otro.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Primera queja.** El cinco de junio,<sup>2</sup> la parte recurrente presentó un escrito de queja en contra de la parte denunciada por hechos que posiblemente podrían constituir violaciones a la normativa electoral, en específico por la presunta omisión de reportar gastos realizados por propaganda electoral y un evento con la participación de un grupo

---

<sup>2</sup> Consultable en el enlace siguiente:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184551/CGex202507-28-rp-1-110-a2.pdf>

musical, así como por el posible rebase al tope de campaña dentro del PELO 2024-2025.

2. El seis de junio,<sup>3</sup> la UTF tuvo por admitida la queja y acordó formar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/416/2025/VER.

3. **Segunda queja.** El ocho de junio,<sup>4</sup> la recurrente presentó, nuevamente, un escrito de queja en contra de la parte denunciada por hechos que posiblemente podrían constituir violaciones a la normativa electoral, en específico por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, la erogación de gastos por pinta de bardas, propaganda utilitaria, múltiples eventos, entregas de sillas, uso de estructuras con templete y sonido, entrega de pintura e impermeabilizantes a planteles educativos, rehabilitación de caminos, descarga de despensas, promoción en redes sociales, renta de vehículos, así como la contratación de un grupo musical en el marco del PELO 2024-2025.

4. El diez de junio,<sup>5</sup> la UTF acordó admitir la queja con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/442/2025/VER y acumularlo al diverso INE/Q-COF-UTF/416/2025/VER.

5. **Resolución impugnada.**<sup>6</sup> El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución INE/CG824/2025 en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, morena y su otrora candidato a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla,

---

<sup>3</sup> Consultable en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184551/CGex202507-28-rp-1-110-a1.pdf>

<sup>4</sup> Visible a foja \*\*\* del .

<sup>5</sup> Consultable en el enlace siguiente: [CGex202507-28-rp-1-110.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184551/CGex202507-28-rp-1-110.pdf) 8-rp-1-110.pdf

<sup>6</sup> Visible a foja \*\*\*



Veracruz, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/416/2025/VER y acumulado, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, Noe Domínguez Cadena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, en los términos del **Considerando 4, Apartados B, C y D subapartado de Lonas**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, Noe Domínguez Cadena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, Apartado D subapartado de Bardas**, por lo que se imponen las sanciones siguientes:

- Al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$158.66 (ciento cincuenta y ocho pesos 66/100 M.N.)**

- Al Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,959.34 (cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos 34/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, del entonces candidato José Homero Domínguez Landa<sup>7</sup> se considere el monto de **\$3,412.00 (tres mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña

<sup>7</sup> Cabe aclarar que, si bien en la resolución que se impugna en su resolutivo tercero se hace alusión al nombre de José Homero Domínguez Landa como el candidato sancionado, esto se debe a un error involuntario, ya que del análisis de la resolución, en el apartado D relativo a la imposición de la sanción, se especifica que la sanción de \$3,412.00 (tres mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.) se deberá cuantificar en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo para ser considerados en el tope de gastos correspondiente del otrora candidato de la multicitada coalición, Noé Domínguez Cadena.

de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4 Apartado E** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos del **considerando 5**, dese vista al **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.  
[...]

## **II. Trámite y sustanciación del recurso federal**

**6. Presentación de la demanda y turno.** El ocho de agosto, la recurrente, a través de su representante propietario ante el 19 Consejo Distrital del INE, interpuso el presente recurso de apelación directamente ante este órgano jurisdiccional en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

7. El nueve de agosto la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-53/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

8. Cabe señalar que, la demanda no contaba con el trámite de ley correspondiente, por lo que, en dicho acuerdo fue requerido a la autoridad responsable.

**9. Recepción.** En cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el dieciocho de agosto, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió las constancias remitidas por la autoridad responsable.

**10. Radicación y requerimiento.** El diecinueve de agosto, el magistrado instructor radicó el juicio y requirió a la autoridad

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos precisados en el acta correspondiente.



responsable que remitiera información relacionada con el presente recurso.

**11. Sustanciación.** Recibida la documentación requerida, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte la resolución del Consejo General del INE emitida en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización relacionado con una campaña a la presidencia municipal en Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 inciso b).

14. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.<sup>9</sup>

15. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.<sup>10</sup>

16. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Santiago Tuxtla, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

17. Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Medios, en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), fracción I, 42 y 45, tal como se explica a continuación.

18. **Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte promovente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la resolución impugnada; y, además, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

---

<sup>9</sup> Véanse los acuerdos recaídos a los expedientes SUP-RAP-537/2024 y SUP-RAP-71/2024.

<sup>10</sup> Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024 y el diverso SUP-RAP-96/2023.



19. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio y, según sostiene la recurrente, fue notificada el cuatro de agosto siguiente.

20. Por lo tanto, si la demanda se presentó el ocho de agosto<sup>11</sup> directamente ante este órgano jurisdiccional, resulta evidente su oportunidad debido a que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho del mes en mención.

21. **Legitimación, interés jurídico y personería.** La apelante se encuentra legitimada para interponer el presente recurso al tratarse de una persona que fue candidata independiente registrada para el PELO 2024-2025 en el estado de Veracruz y, al haber sido la denunciante de las quejas en materia de fiscalización que originaron el presente recurso.

22. De igual manera, la recurrente en cuestión tiene interés jurídico directo, pues sostiene que el acto impugnado le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.<sup>12</sup>

23. Finalmente, en cuanto la personería, se debe señalar que la demanda fue presentada por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, a través de Gerardo Rafael Ramos Maldonado, quien se identifica como su representante propietario ante el 19 Consejo Distrital del INE en Veracruz.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 1 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

24. Al respecto, se debe precisar que si bien la promovente no tiene representación ante el Consejo General y Gerardo Rafael Ramos Maldonado manifiesta estar acreditado ante un consejo del INE distinto al que emitió el acto impugnado, tal circunstancia no impide reconocerle personería para promover en representación de la candidata independiente.

25. Ello, porque de conformidad con lo establecido en la Ley General de medios, artículo 13, apartado 1, inciso d), a las personas candidatas independientes les corresponde promover medios de impugnación a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el Instituto Nacional Electoral.

26. Es decir, si bien es cierto que la autoridad responsable es el Consejo General del INE, y la candidata independiente no cuenta con una representación ante dicho órgano electoral, quien acude en su representación puede representarla en el presente recurso, porque se trata de la persona que, también en su representación, presentó las quejas que derivaron en la resolución impugnada.<sup>13</sup>

27. **Definitividad.** Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos de la Ley General de Medios, en su artículo 42.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Contexto de la controversia**

---

<sup>13</sup> Véase el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2009, de rubro: “**PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2009>



28. La parte quejosa denunció distintos hechos y eventos ante la autoridad fiscalizadora; lo anterior, pues en su concepto el candidato de la coalición *Sigamos haciendo historia en Veracruz* para la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, realizó una campaña electoral onerosa y omitió reportar gastos erogados durante ese periodo.

29. Así, solicitó que se verificara la existencia de esos gastos y que fueran sumados a la contabilidad del partido con la finalidad de demostrar que se rebasó el tope de gastos permitido para esa campaña electoral.

30. Una vez sustanciadas las quejas, la autoridad responsable desestimó la mayoría de los hechos denunciados por la recurrente y únicamente se acreditó la omisión de reportar gastos por la pinta de ocho bardas; por lo cual, los gastos calculados para ese concepto serían considerados en la fiscalización de la parte denunciada.

31. Inconforme, la promovente interpuso el presente recurso de apelación.

## **II. Pretensión y agravios**

32. La parte recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se realice una nueva valoración en la que se agote la línea de investigación en forma exhaustiva y diligente para, eventualmente, al acreditarse los hechos denunciados, se determine el gasto de campaña realmente ejercido por la parte denunciada.

33. Con el propósito de alcanzar esa pretensión, expone distintos argumentos que para efecto de estudio se dividirán en los apartados siguientes:

- A. Gastos que sí fueron reportados en el SIF;**
- B. Gastos que no se localizaron en el SIF, pero que tampoco fueron acreditados;**
- C. Propaganda consistente en lonas y en pinta de bardas; y**
- D. Vista al OPLEV.**

34. Lo anterior, sin que tal proceder afecte los derechos de la parte apelante, en el entendido de que la forma en la que se analizan los agravios no es susceptible de generar daño a sus derechos, sino que lo trascendental es que todos se estudien.<sup>14</sup>

### **III. Decisión de esta Sala Regional**

#### **A. Gastos que sí fueron reportados en el SIF**

35. En primer lugar, la apelante se duele acerca del apartado en el que la autoridad responsable estudió lo relativo a dos de los eventos que denunció en su queja.

36. De la lectura del escrito presentado el ocho de junio, se advierte que la denunciante planteó que la coalición y el candidato denunciado realizaron una campaña electoral ostentosa y onerosa, lo que provocó que rebasaran el tope de gastos permitido para realizar esa actividad.

37. Entre otros aspectos, denunció que se realizaron los gastos siguientes:

<b>Concepto de propaganda</b>	<b>Costo global de los gastos</b>
-------------------------------	-----------------------------------

---

<sup>14</sup> Véase el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



Nota periodística que comprueba festejo a docentes. Reunión con maestros SEV.	\$175,000.00
Realización del evento del día de la educadora, y del día del docente.	\$42,000.00
Entrega de dotación de sillas a personas ejidatarias de Santiago Tuxtla, Veracruz. Durante su visita el comisariado ejidal testificó que el candidato de morena le había prometido unas sillas, y que ese día él se las iba a entregar, como también de forma personal el candidato confirmó que les haría la entrega de las sillas.	\$60,000.00

38. Asimismo, indicó que para acreditar los gastos denunciados presentó los anexos 16, 21 y 22 de su denuncia.

39. De la revisión de los anexos en cuestión se aprecia que se realizaron las descripciones y se insertaron las imágenes que se muestran a continuación:

#### ANEXO 16

##### NOTA PERIODISTICA QUE COMPRUEBA FESTEJO A DOCENTES

###### Reunión con maestros SEV

- Directores de Escuelas, Docentes y supervisores de zona disfrutaron de una amena comida.

-MÁS DE 700 MAESTROS DE SANTIAGO TUXTLA SE SUMAN Y RESPALDAN A NOÉ CADENA Y MORENA.

- Sector magisterial de Santiago Tuxtla celebró su día del Maestro y tuvo como invitado especial a Noé Cadena.

<https://www.facebook.com/share/p/19nr2imgBT/>

*Las Zonas Escolares Federales  
y Estatales.*

Tiene el honor de invitarles al convivio por  
motivo del día del :

**"Maestro"**

El día 19 de mayo del 2025 a la 3 de la tarde en  
el salón de eventos "Los Chaneques" ubicado  
en carretera federal 180

Ser profesor es mostrar que el  
camino hacia el conocimiento  
puede ser largo. Pero siempre  
dará buenos frutos



*Raúl Cadena* *Santiago Texeira*





**ANEXO 21**

**REALIZACIÓN DE EVENTO DEL DÍA DE LA EDUCADORA, APARTE  
DE LA DEL DÍA DEL DOCENTE**





**ANEXO 22**

**ENTREGA DE DOTACIÓN DE SILLAS A EJIDATARIOS DE SANTIAGO TUXTLA, DURANTE SU VISITA EL COMISARIADO EJIDAL TESTIFICÓ QUE EL CANDIDATO DE MORENA LE HABÍA PROMETIDO UNAS SILLAS, Y QUE ESE DÍA EL SE LAS IBA A ENTREGAR, COMO TAMBIÉN EL CANDIDATO CONFIRMÓ QUE LES HARÍA LA ENTREGA DE LAS SILLAS.**





40. En relación con lo anterior, inicialmente, la autoridad responsable argumentó que se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si en los recorridos del personal adscrito a la UTF se detectaron los eventos denunciados, celebrados presuntamente el dieciocho y el diecinueve de mayo; sin embargo, la respuesta fue negativa.

41. Acto seguido, expuso que después de verificar la información cargada en el SIF se observó que la parte denunciada sí registró eventos en las fechas denunciadas por la parte quejosa.

42. Sin embargo, en lo que corresponde al evento del dieciocho de mayo, en la queja únicamente se mencionó la utilización de una tarima, pero no se proporcionaron circunstancias de modo y de lugar, razón por la cual se tuvo por válido el evento de esa fecha.

43. Por otro lado, agregó que con motivo del hallazgo del evento celebrado el diecinueve de mayo en el salón o rancho *Los Chaneques*, se desplegaron funciones de investigación con la finalidad de establecer la naturaleza del evento denunciado y poder determinar el posible gasto de campaña.

44. Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE narró que, en su oportunidad, requirió al representante legal del salón *Los Chaneques*, quien confirmó que el diecinueve de mayo se celebró un evento en ese salón; no obstante, manifestó que se trató de un evento privado y, a su decir, con personas ajenas a cualquier corriente política.

45. Finalmente, en lo que corresponde a la presunta entrega de sillas al comisariado ejidal de Santiago Tuxtla, en la resolución impugnada se sostuvo que si bien la parte quejosa denunció esa actividad, no precisó la fecha, ni el lugar, ni alguna circunstancia que hiciera presuponer que se hubiera entregado las sillas.

46. Pese a ello, consideró que en la agenda de eventos de la parte denunciada sí se registró un evento en el salón ejidal de Santiago Tuxtla, lo cual demostró que sí fue registrado en el SIF.

47. Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que existían elementos de certeza suficientes para demostrar que dos de los eventos denunciados se registraron debidamente en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, postulado por la coalición *Sigamos haciendo historia en Veracruz*.

48. Por su parte, en su demanda federal, la apelante señala que, al denunciarse que los eventos se realizaron en dos momentos, las autoridades estaban obligadas a agotar las líneas de investigación de manera exhaustiva.

49. De manera específica, en lo que corresponde al presunto evento de las personas docentes, indica que se debió solicitar a dichas personas que negaran o aceptaran que los eventos fueron organizados para



beneficiar y posicionar al candidato denunciado y a la coalición que lo postuló.

50. Asimismo, refiere que la sola negativa no debió considerarse suficiente, sino que debió solicitarse copia del contrato, la forma de pago u otros elementos que obraban en poder de la persona que administra el salón; o inclusive si el Consejo Distrital correspondiente a San Andrés Tuxtla certificó el evento.

51. Por otro lado, en lo relativo a la entrega de sillas al comisariado ejidal de esa localidad, la recurrente plantea que no se denunció la omisión de registrar los eventos, sino la omisión de reportar la entrega de las sillas, por lo que en cumplimiento de la carga de la prueba sí señaló el lugar, el día y la hora.

52. Encima, expone que también debió requerirse a las autoridades ejidales que negaran o aceptaran la realización de los eventos.

53. El agravio es **infundado**, porque contrario a lo que alega la recurrente, la autoridad no estaba obligada a realizar mayores diligencias, debido a las deficiencias de su queja.

54. En primer lugar, se debe señalar que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

55. Conforme con lo anterior, si bien a la autoridad electoral se le conceden facultades amplias para conocer, investigar, acusar y sancionar hechos ilícitos, el ejercicio de esta facultad debe tener un respaldo suficiente; por ende, la omisión de las exigencias básicas señaladas en el párrafo anterior implica que la queja no es apta para instar el ejercicio de la facultad investigadora.<sup>15</sup>

56. Además, una vez que se inicia dicha función en la fiscalización del origen, el monto y el destino de los recursos de los partidos políticos, ello no implica que la autoridad pueda incurrir en exceso o abusar en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

57. Por el contrario, existen ciertos criterios básicos que la autoridad debe observar al momento de efectuar diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

58. Así, la idoneidad se refiere a que la diligencia sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

59. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 16/2011, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2011>



60. Por último, de acuerdo con el criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.<sup>16</sup>

61. En el caso, la apelante considera que se debió requerir a las personas docentes y a las autoridades ejidales para que negaran o aceptaran su participación en el evento, así como si éste tuvo como finalidad beneficiar y promocionar a la candidatura denunciada.

62. Sin embargo, de la lectura de su queja se advierte que no identificó a ninguna de las personas que presuntamente asistieron a los eventos.

63. Como se aprecia de la descripción inserta en párrafos previos, en lo que hace al evento celebrado por las personas docentes, anexo 16, se limitó a describir de manera general que personas directoras, docentes y supervisoras disfrutaron de una comida a la que acudió el denunciado como invitado especial.

64. Mientras que, por otro lado, en los anexos 21 y 22 únicamente se realizó una descripción genérica del evento celebrado y de manifestaciones que supuestamente se realizaron en ellos.

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 62/2002, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/62-2002>

65. De modo que, al no identificarse a ninguna persona en lo particular, es evidente que no se ofreció a la autoridad indicio alguno a partir del cual pudiera desplegar los actos que sugiere.

66. Por otro lado, la recurrente indica que debió solicitarse mayor información al administrador del salón de eventos referidos; sin embargo, como se expuso, las diligencias que se lleven a cabo durante la investigación deben ser idóneas y necesarias; es decir, deben ser aptas para conseguir la finalidad pretendida y, de entre las opciones disponibles, debe escogerse aquella que intervenga en menor medida los derechos fundamentales de las personas involucradas, si éstas son razonablemente aptas para conseguir la finalidad deseada.

67. En el caso, tomando en consideración que dicha persona sí fue requerida e informó que el evento efectuado en el salón fue de carácter privado, la parte recurrente omite argumentar de qué manera las diligencias que sugiere cumplirían de mejor los requisitos en cuestión en comparación con aquella efectuada por la autoridad responsable durante la sustanciación.

68. Es decir, en el caso no se atribuye a la autoridad fiscalizadora una omisión total de desplegar su facultad de investigación, sino que ésta se ejerció de manera incorrecta o insuficiente, de ahí que la recurrente tiene la obligación de sostener su argumento y explicar por qué las diligencias que menciona superarían en eficacia y necesidad a las que sí fueron realizadas.

69. No obstante, únicamente alega que era necesario solicitar copia del contrato, la forma de pago, u otros elementos que estaban en poder de dicha persona. En ese orden, el argumento de la recurrente implica que la autoridad estaba obligada a efectuar las diligencias que fueran



necesarias para demostrar la hipótesis que planteó en su queja, lo cual es incorrecto.

70. Finalmente, la parte promovente expone que, en lo que corresponde a la omisión de reportar sillas, cumplió con la carga procesal atinente pues sí señaló el lugar, el día y la hora en la que presuntamente se llevó a cabo.

71. El planteamiento en cuestión también debe desestimarse, porque tal como lo razonó la autoridad responsable y distinto a lo que se plantea en la demanda, se advierte que en su queja no proporcionó los detalles que afirma.

72. En efecto, como quedó establecido, para sustentar su afirmación la entonces denunciante describió de manera general la conducta denunciada, de la siguiente manera:

**ENTREGA DE DOTACIÓN DE SILLAS A EJIDATARIOS DE SANTIAGO TUXTLA, DURANTE SU VISITA EL COMISARIADO EJIDAL TESTIFICÓ QUE EL CANDIDATO DE MORENA LE HABÍA PROMETIDO UNAS SILLAS, Y QUE ESE DÍA EL SE LAS IBA A ENTREGAR, COMO TAMBIÉN EL CANDIDATO CONFIRMÓ QUE LES HARÍA LA ENTREGA DE LAS SILLAS.**

73. De la lectura de esa descripción se advierte que si bien se hizo referencia a la entrega de sillas, únicamente describió las manifestaciones que presuntamente realizaron dos personas. Por un lado, el comisariado ejidal, quien presuntamente testificó que el candidato de morena le había prometido unas sillas que serían entregadas ese día.

74. En segundo lugar, el candidato, quien aparentemente confirmó que entregaría las sillas en cuestión.

75. Con base en lo expuesto, no se advierte que en su queja se proporcionara ninguna circunstancia de modo, de tiempo o de lugar acerca de la conducta denunciada, sino sólo la referencia que dos personas hicieron a esa entrega futura.

76. Por otro lado, aportó dos imágenes, previamente insertas, respecto de las que no mencionó las circunstancias específicas que pretendió probar ni de qué manera se relacionaron con los hechos denunciados.

77. Lo cual es relevante porque al tratarse de pruebas técnicas la parte quejosa sí estaba obligado a describir de forma precisa las circunstancias que pretendió demostrar con las pruebas que ofreció.<sup>17</sup>

78. Luego, al demostrarse que no describió con precisión las circunstancias que pretendió exponer, es **infundado** su planteamiento acerca de que sí cumplió con la obligación atinente.

79. En diverso orden, la recurrente se inconforma con lo decidido acerca de los conceptos que denunció relativos a gorras, playeras, uso de tarima y de sonido, propaganda en redes sociales y rotulado de vehículo.

80. En lo que corresponde a esos conceptos, la autoridad descartó su denuncia porque en la contabilidad del candidato denunciado se localizaron los registros correspondientes a esos gastos, por lo cual determinó que los conceptos en cuestión y los gastos que derivaron de ellos sí se reportaron en el SIF.

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014>



81. Al respecto, la promovente considera que para descartar su argumento no era suficiente que los gastos estuvieran reportados, sino que se debió demostrar también que los conceptos denunciados no estuvieran subvaluados, lo que no se realizó en el caso.

82. Desde su perspectiva, con la finalidad de agotar la línea de investigación en ese sentido se pudo requerir a quienes fungen como proveedores de los servicios en cuestión.

83. El planteamiento es **inoperante**, porque la presunta subvaluación de los servicios reportados es una conducta que no fue materia de su denuncia y, lógicamente, tampoco se abordó en la resolución materia de controversia; luego, deviene en un planteamiento novedoso.<sup>18</sup>

**B. Gastos que no se localizaron el SIF, pero que tampoco fueron acreditados**

84. En lo que corresponde a este apartado, la autoridad responsable descartó la denuncia de la quejosa por los conceptos que se muestran a continuación:

---

<sup>18</sup> Refuerza lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTIUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”. Consultable en el siguiente enlace: [Detalle - Tesis - 176604](#)

ID.	Concepto de gasto denunciado QUEJOSO
1	Descarga de despensas
2	Gente pagada que asistió a los eventos
3	Festejo el día del docente en el Salón "Los Chaneques"
4	Nota periodística de festejo a docentes
5	Evento 18 de mayo (uso de tarima)
6	Festejo con trabajadores del ayuntamiento
7	Evento de la educadora y el día del docente
8	Entrega de sillas a ejidatarios
9	Brigadas de afiliación
10	Camionetas tipo Lobo

85. Para sustentar su conclusión, esencialmente, la autoridad responsable consideró que la entonces parte quejosa basó su denuncia en enlaces electrónicos de la red social *Facebook*, es decir, en pruebas técnicas de las que no apreció la comisión de algún ilícito en materia de fiscalización.

86. Aunado a que aportó imágenes de lonas y bardas, y en algunas de ellas no se ofrecieron los datos necesarios para su localización.

87. Por otro lado, la autoridad responsable decidió que, por cuanto hace a los eventos denunciados, no se proporcionaron mayores elementos de prueba que permitieran demostrar su realización.

88. En primer lugar, pese a que la inconforme reconoce que las pruebas técnicas son insuficientes para demostrar lo que se pretende, considera que la autoridad responsable estaba obligada a levantar actas pormenorizadas para certificar los enlaces electrónicos. Por ende, argumenta que al no hacerlo así se vulneró el principio de exhaustividad y el de valoración probatoria.

89. El agravio es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.



90. Inicialmente, debe enfatizarse que la recurrente sostiene que las certificaciones debieron llevarse a cabo con la finalidad de sostener o robustecer lo alegado.

91. No obstante, a pesar de que los documentos públicos cuentan con valor probatorio pleno al ser expedidos por personal con fe pública, las certificaciones que se realizan sobre videograbaciones o notas periodísticas en internet únicamente generan convicción respecto a que el fedatario tuvo a la vista el contenido de las ligas electrónicas; en específico, publicaciones en redes sociales o las notas periodísticas y su contenido, más no así respecto a la veracidad y autenticidad de lo que en tales materiales se consigna.

92. De hecho, en virtud de que a las personas fedatarias no les constan los hechos que se muestran a través de la visualización de una videograbación, aunado a lo sencillo que es confeccionarlas o alterarlas, el valor probatorio de los enlaces, aun certificados, es indiciario.<sup>19</sup>

93. Con base en lo anterior, lo **infundado** del agravio se debe a que la recurrente parte de una premisa incorrecta, pues aún en caso de certificarse el contenido de los enlaces que aportó, ello no modificaría su naturaleza de pruebas técnicas ni su alcance probatorio, pues en dado caso lo que podría demostrarse a partir de ello es la existencia inequívoca de los enlaces, lo que ni siquiera es materia de controversia, lo cual es insuficiente para ratificar que lo que se aprecia en ellos sea auténtico, como lo resolvió la autoridad responsable.

94. En otro tema, la recurrente expone que a partir de una publicación en una red social, aun a modo de indicio, se pueden desprender las

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-262/2024.

circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, máxime si las fotografías pertenecen a las partes denunciadas.

95. Conforme con lo anterior, desde su perspectiva, se puede establecer la fecha de la publicación, aunado a que, si pertenece al candidato denunciado, por inferencia se acreditará también el lugar de la publicación y se podrá relacionarla con un espacio territorial determinado.

96. El planteamiento es **infundado**, porque la recurrente pretende trasladar a la autoridad responsable su obligación de describir con precisión las circunstancias que pretende demostrar con el ofrecimiento de pruebas técnicas.

97. En efecto, como se indicó previamente, cuando se ofrecen pruebas técnicas, dada su naturaleza, la parte aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, por lo cual deberá identificar a personas, lugares y señalar las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, que se reproducen en la prueba.

98. Ello implica que se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad correspondiente esté en condiciones de vincular el citado medio con los hechos por acreditar en el juicio y así fijar el valor convictivo que corresponda.<sup>20</sup>

99. De acuerdo con lo anterior, es incorrecto que la recurrente pretenda trasladar esa obligación a la autoridad administrativa y sostenga que las circunstancias debieron apreciarse a partir de las publicaciones que

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, previamente citada.



aportó, pues esa es una carga que le correspondió a ella en su carácter de denunciante y parte oferente de las pruebas técnicas.

100. En otro punto, la apelante insiste en que, para reforzar sus afirmaciones, existían otros actos que la autoridad responsable pudo desplegar, tales como solicitar el contrato de prestación de servicios y la factura del pago del evento en el caso de la celebración del día de la persona docente.

101. Mientras que, en el caso de la tarima y la entrega de sillas, a las personas ejidatarias se les pudo hacer un requerimiento, sin mencionar cuál, para demostrar que las sillas sí fueron entregadas por la parte denunciada. Y en lo que corresponde a la nota periodística, se queja de que no se requirió al portal de noticias para demostrar que dicho evento se cubrió en beneficio del candidato denunciado.

102. Al respecto, como ya se precisó, la recurrente omite mencionar de qué manera las diligencias que sugiere serían más efectivas e idóneas a las que fueron realizadas por la autoridad responsable en el caso del evento del día del docente.

103. En lo que corresponde a la entrega de sillas y el uso de tarima, la recurrente ni siquiera señala específicamente qué diligencia se debió hacer, sino que se limita a aseverar que se pudo hacer un requerimiento, sin precisar cuál, por lo que su planteamiento debe desestimarse por genérico.

104. En términos similares, en el caso de la nota periodística sostiene que debió requerirse al portal de noticias para demostrar que el evento se cubrió en beneficio del candidato denunciado; sin embargo, omite señalar específicamente en que debió consistir la diligencia que

menciona, qué debió requerirse y de qué manera podría concatenarse con lo que aportó, lo que implica que sea un planteamiento genérico.

**105.** Por otro lado, la apelante sugiere que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, es falso que no se pueda establecer la fuente de creación de una publicación, pues se pudo requerir a *Facebook* y a *Google Inc* para conocer quién creó un correo electrónico, si éste se vincula con algún número telefónico, si éstos están enlazados a una red social e inclusive verificar a quién corresponde el número telefónico.

**106.** Así, desde su perspectiva, es falso que no pueda darse con la fuente de creación y atribuirla a un ente sujeto de responsabilidad, por lo cual la autoridad responsable omitió agotar la línea de investigación, pues a toda costa pretende evitar el despliegue de sus facultades al alegar una carga de trabajo.

**107.** Al respecto, se debe recordar que el agravio se plantea en contra de la decisión de la autoridad responsable que desestimó distintos conceptos denunciados, en función de que únicamente se aportaron pruebas de carácter técnico; imágenes de lonas y de bardas en las que no se aprecia su ubicación; y de que no se aportaron mayores elementos para demostrar la realización de los eventos denunciados.

**108.** Lo anterior, por lo que hace a la presunta descarga de despensas, gente pagada que asistió a los eventos, festejo del día de la docencia, la nota periodística relativa a dicho festejo, el evento del dieciocho de mayo, festejo con personas trabajadoras del ayuntamiento, evento por el día de la educadora y del docente, entrega de sillas a personas ejidatarias, brigadas de afiliación y uso de camionetas tipo lobo.



109. Expuesto lo anterior, lo que la apelante esboza debe desestimarse, porque no identifica de manera específica el concepto denunciado que podría robustecerse con el proceder que sugiere.

110. Como se observa, en el apartado en estudio se desestimaron un total de diez conceptos denunciados; por ende, la inconforme debió detallar en cuál de ellos la identificación de la fuente de creación era relevante para demostrar las conductas de las que se quejó.

111. Sin embargo, al no hacerlo así, se impide a este órgano jurisdiccional relacionar el planteamiento con algún o algunos conceptos en particular.

112. Esto es, si bien está claro que no comparte los razonamientos relativos a la dificultad para identificar a las personas usuarias de una red social y la fuente de creación de una publicación, no se expuso de qué manera tal proceder se relaciona con una o algunas de las conductas denunciadas, ni de qué manera ello cambiaría el valor demostrativo de las pruebas técnicas.

113. Lo anterior, pues no debe perderse de vista que esos argumentos no fueron una decisión en sí, sino que sirvieron como sustento para justificar el alcance probatorio de las pruebas técnicas, las cuales fueron valoradas sólo como un indicio.

114. En otro tema, la promovente plantea que la autoridad responsable incurrió en una aparente incongruencia, pues mientras que en el diverso procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/516/2025/VER se demostró la omisión de reportar gastos de campaña a partir de pruebas técnicas, en el presente caso cambia su criterio y decide no tomar en cuenta pruebas de esa misma naturaleza.

115. El agravio es **infundado**, porque contrario a lo que se expone, toda conducta se debe analizar en su propio contexto, lo que debe realizarse por la autoridad responsable a partir de lo planteado en cada denuncia y de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

116. En ese orden, el hecho de que en un caso diverso se acreditaran omisiones en materia de fiscalización con base en pruebas de carácter técnico, no implica que, automáticamente, en el presente caso se debió tomar una determinación similar, ya que se debe realizar un análisis y dilucidación a partir de todos los elementos de prueba que se aporten en el procedimiento y su estudio es independiente a un determinado caso en concreto.

117. Por tanto, estimar que cualquier cuestión análoga puede servir para determinar la existencia de la conducta infractora, como se sostiene la recurrente, implica el riesgo de que por analogía y mayoría de razón se imponga una medida que pudiera ser gravosa y desproporcionada a partir de similitudes que discrecionalmente parezcan razonables.<sup>21</sup>

### **C. Propaganda consistente en lonas y en pinta de barda**

118. En lo que corresponde a este concepto, en primer lugar, la autoridad responsable estudió la denuncia con motivo de la colocación de lonas que no fueron reportadas en la contabilidad respectiva.

119. Así, la autoridad mencionó que, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda colocada en vía pública, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE que

---

<sup>21</sup> La Sala Superior sostuvo consideraciones similares en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-300/2024 y su acumulado, SUP-REP-882/2024 y su acumulado; entre otras.



realizara la certificación correspondiente; autoridad que, en respuesta, remitió el acta circunstanciada respectiva.

120. Del análisis de dicha acta, obtuvo lo siguiente:

Concepto	Número
Lonas denunciadas	187
Lonas repetidas	29
Lonas no localizadas por la oficialía electoral	143
Hallazgos distintos a lonas	1
Lonas localizadas por la oficialía electoral	14

121. Con base en lo anterior, el Consejo responsable concluyó que sólo catorce lonas con propaganda del candidato denunciado fueron localizadas, por lo cual procedió a comparar los hallazgos con lo reportado en el SIF.

122. En dicho análisis observó que en la contabilidad correspondiente se registraron gastos por ciento veintitrés lonas, un número mayor a los hallazgos obtenidos por la oficialía electoral. En consecuencia, la queja se declaró infundada al considerar que los gastos por concepto de catorce lonas sí fueron reportados.

123. Al respecto, la recurrente considera que la conciliación efectuada sólo demuestra que se reportaron gastos por concepto de lonas, por lo cual, si él estuvo en posibilidad de demostrar de manera indiciaria que ciento ochenta y siete lonas fueron colocadas y en el SIF sólo se reportaron ciento veintitrés, es evidente que sí existieron las que él denunció.

124. Ello, pues es común y reiterado que una vez que se presentan las quejas en materia de fiscalización, las partes denunciadas hacen fraude a la ley y retiran la propaganda denunciada.

125. El planteamiento es **infundado**, porque tal como lo reconoce la promovente, las pruebas que aportó únicamente tuvieron el alcance de indicios; por tanto, no puede asegurarse que las ciento ochenta y siete lonas que denunció sí existieron a partir del hecho de que ciento veintitrés lonas fueron reportadas en el SIF.

126. En efecto, como ya ha quedado precisado, las pruebas técnicas únicamente tienen un valor indiciario para demostrar los hechos que contienen. En el caso, en su escrito de queja la parte denunciante manifestó la existencia de ciento ochenta y siete lonas con propaganda en favor de la parte denunciada. Para demostrar su dicho, aportó distintas fotografías.

127. Sin embargo, a partir de la certificación solicitada por la autoridad responsable, se advierte que únicamente catorce de ellas fueron localizadas, en virtud de que algunas estaban repetidas, los hallazgos fueron distintos y otras no fueron localizadas.

128. Al respecto, debe considerarse que lo que se hizo constar en el acta circunstanciada tiene pleno valor probatorio, pues se trata del ejercicio de la oficialía electoral realizada por personal que tiene fe pública.<sup>22</sup>

129. En ese orden de ideas, es insuficiente para acreditar sus afirmaciones el hecho de que en la contabilidad de la parte denunciada

---

<sup>22</sup> Véase los artículos 3, inciso c, y 5, inciso d, del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE y 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.



se reportaran gastos por concepto de lonas con ciento veintitrés unidades registradas.

130. Lo anterior, pues al tratarse de un número menor al señalado en su escrito de queja, aunado a que, de las que él denunció solo catorce fueron localizadas, no puede asegurarse que las ciento ochenta y siete lonas que reportó en realidad sí existieron.

131. Por otro lado, la afirmación consistente en que generalmente la propaganda se retira después de que es denunciada es un argumento subjetivo que no combate frontalmente las consideraciones expuestas por el Consejo General del INE, por lo que deben desestimarse.

132. Ello, pues si bien está claro que la recurrente intenta ofrecer una explicación para la diferencia entre lo denunciado y lo encontrado por la oficialía electoral, su afirmación parte de una suposición de lo que ella considera que es común en otros asuntos.

133. En diverso orden, la recurrente expone que pese a demostrar la existencia de las lonas, no se estudió la posible subvaluación de ese gasto, a fin de verificar si las lonas se reportaron de acuerdo con su gasto real.

134. El planteamiento es **inoperante**, porque la presunta subvaluación de los servicios reportados es una conducta que no fue materia de su denuncia y, lógicamente, tampoco se abordó en la resolución materia de controversia; luego, deviene en un planteamiento novedoso.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Refuerza lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTIUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”. Consultable en el siguiente enlace: [Detalle - Tesis - 176604](#)

135. En lo correspondiente a la pinta de bardas, también se solicitó a la oficialía electoral la certificación de la propaganda respectiva; en respuesta, se remitió el acta circunstanciada en la que, entre otras cuestiones, se asentó que respecto de algunas de las bardas no se realizó el ejercicio de la oficialía electoral, porque no se contaba con elementos suficientes para localizarlas, como es la calle, el número de la casa o en dado caso la colonia.<sup>24</sup>

136. Por otro lado, se señaló que en algunas fojas se señalaron coordenadas geográficas y para poder interpretarlas se requieren conocimientos técnicos específicos, por lo que no fue posible realizar su búsqueda.

137. Derivado de esa certificación, el Consejo General del INE determinó lo siguiente:

Bardas denunciadas	214
Bardas denunciadas repetidas en la evidencia del quejoso	48
Total	166

Bardas no localizadas por la oficialía electoral	142
Bardas localizadas por la oficialía electoral	21
Bardas localizadas que fueron blanqueadas	3
Total	166

---

<sup>24</sup> Transcripción visible a foja 105 de la resolución impugnada.



Bardas localizadas con propaganda y registradas en el SIF 13	
Bardas localizadas con propaganda y que no fueron registradas en el SIF	8
Total	21

Bardas localizadas y no reportadas en el SIF con propaganda del candidato denunciado 3	
Bardas localizadas y no reportadas en el SIF con propaganda genérica	5
Total	8

138. Con base en lo anterior, de las veintiuna bardas que sí fueron localizadas, sólo en ocho se acreditó la infracción denunciada, porque trece sí fueron registradas en la contabilidad de la parte denunciada.

139. Al respecto, la recurrente se inconforma a partir de dos situaciones: que se le debió requerir para subsanar la información faltante e informara la ubicación exacta de las bardas denunciadas; y que el INE sí cuenta con equipo especializado para interpretar coordenadas de ubicación.

140. Respecto del primer punto, su planteamiento es **infundado**, porque, contrario a lo que pretende, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores no se establece la obligación de requerir a la parte denunciante para que perfeccione deficiencias en el ofrecimiento y la aportación de pruebas.

141. En efecto, según se establece en el artículo 29 de dicho Reglamento, el escrito de queja debe cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra la obligación de aportar los elementos de prueba con los que se cuente y que soporten su denuncia.

142. Asimismo, en el diverso 33 de ese ordenamiento se prevé que ante la omisión de cumplir con ese requisito la UTF emitirá un acuerdo en el que se otorgue a la parte denunciante un plazo de tres días hábiles a fin de subsanar las omisiones y le prevendrá que en caso de no hacerlo se desechará su escrito de queja.

143. Como se advierte, si bien existe la posibilidad de prevenir a la parte denunciante, tal acción procede cuando se omita aportar pruebas, pero no ante su deficiencia.

144. En efecto, procede hacer esa distinción porque si bien la parte quejosa pretende que el proceder establecido en dicha disposición se aplique también cuando se aporten pruebas de manera deficiente, los resultados en uno y otro caso son distintos.

145. En lo que corresponde a la posibilidad de prevención expresamente prevista en el Reglamento citado, se advierte que se relaciona con el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de una queja, en tanto que el ofrecimiento y la aportación de pruebas está previsto como una exigencia de procedibilidad.

146. De hecho, en el Reglamento de Procedimientos claramente se establece que si no se subsana lo prevenido, la queja se desechará.

147. Por otro lado, la recurrente pretende que, en casos en los que las pruebas sí se aportaron, pero no son lo suficientemente idóneas para demostrar los hechos denunciados en virtud de la deficiencia en su



aportación, se declare que la autoridad también está obligada a prevenir a la parte denunciante.

148. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la omisión de cumplir ese requisito, la aportación deficiente de pruebas no se relaciona con la satisfacción de los requisitos de procedencia, sino con la demostración de los hechos materia de la denuncia, lo que compete al estudio de fondo.

149. De conceder su pretensión, ello implicaría que la autoridad competente de resolver el procedimiento sancionador debe prevenir a la parte quejosa en caso de que las pruebas se aporten de manera deficiente.

150. Cuestión que implicaría prejuzgar acerca del fondo de la denuncia, pues la deficiencia de las pruebas aportadas no conlleva a la improcedencia de la queja, sino a que los elementos sean insuficientes para demostrar los hechos materia de la denuncia.

151. En ese orden de ideas, es **infundado** que la autoridad responsable tuviera la obligación de prevenirle para subsanar las pruebas que aportó en su denuncia.

152. Por otro lado, la recurrente se queja de la razón expuesta por la oficialía electoral, consistente en que no se pudo buscar la propaganda en la que únicamente se señalaron coordenadas geográficas, debido a que, para poder interpretarlas, se requieren conocimientos técnicos específicos.

153. La recurrente, por su parte, alega que en las juntas distritales del INE se cuenta con dispositivos móviles que interpretan las coordenadas

de ubicación, los cuales son utilizados para georreferenciar y elaborar planos cartográficos y seccionales.

154. Al respecto, el planteamiento debe desestimarse por las razones que se exponen a continuación.

155. Como se advierte, durante la sustanciación de la queja se solicitó a la oficialía electoral que certificara la existencia de las bardas denunciadas por el entonces quejoso; actuación que no se realizó respecto de aquella propaganda que únicamente fue identificada con coordenadas.

156. El proceder señalado se justificó con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral, en el que se establece que la persona servidora encargada de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan percibirse por sus sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

157. En el caso, en primer lugar, la promovente omite identificar qué propaganda, de la que fue materia de la denuncia, se encuentra en el supuesto que considera incorrecto; es decir, omite señalar de manera específica cuáles ubicaciones, de las doscientas catorce bardas que denunció, fueron ofrecidas través de coordenadas y, por ende, la autoridad responsable sí estaba en posibilidades de localizarlas de acuerdo con su argumento.

158. Por otro lado, su planteamiento no controvierte frontalmente las razones que se expusieron en el acta circunstanciada y que fueron tomadas en cuenta para decidir en la resolución impugnada.



159. Lo anterior, pues si bien la inconforme menciona que en las juntas distritales sí se tiene el equipo necesario para interpretar coordenadas, la razón que impidió su localización no fue la ausencia de equipo necesario, sino que tal proceder requería el empleo de conocimientos técnicos, lo cual está prohibido para la oficialía electoral en términos del artículo 32 del Reglamento atinente.

160. En ese orden de ideas, la **inoperancia** de su agravio se debe a que, además de plantearse de forma genérica, aún de asistirle la razón ello sólo acreditaría la existencia de material apto para interpretar lo planteado en su queja, pero de ninguna manera combate la razón en la que se fundó el acto contra el que se inconforma, relativa a la prohibición de utilizar conocimiento técnico.

#### D. Vista al OPLEV

161. A través de su escrito de queja, la promovente denunció distintas conductas. Entre ellas, lo relativo al evento denominado *Festejemos juntos el triunfo de Noé Cadena*, en el cual, presuntamente, participó el grupo musical *Junior Klan*.

162. Asimismo, se quejó de la probable entrega de pintura e impermeabilizantes en una escuela primaria; la rehabilitación de caminos con maquinaria pesada; la rehabilitación de cableado e instalación de luminarias; la entrega de material; la entrega de obsequios a personas trabajadoras del Ayuntamiento; y un festejo en Buena Vista.

163. Al respecto, cabe señalar que, de la lectura de su queja, se advierte que todas las conductas denunciadas fueron evaluadas por la parte denunciante de acuerdo con lo que, en su opinión, se erogó a través de esas actividades; lo anterior, con la expresa finalidad de que fueran sumadas a los gastos reportados en la contabilidad de la parte

denunciada y, eventualmente, se decretara que se rebasó el tope de gastos permitido para la campaña a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz.

164. De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la parte denunciada planteó que la autoridad fiscalizadora no era competente para conocer algunos de los hechos denunciados, debido a que se hizo referencia a actos y a eventos realizados antes y después de la etapa de campaña.

165. En relación con lo anterior, la autoridad responsable expuso que durante la sustanciación del procedimiento se dio vista al OPLEV acerca de los hechos denunciados que probablemente constituyeron actos anticipados de campaña, así como de aquellos celebrados con posterioridad a la etapa de campaña.

166. Según se advierte de ese documento, los actos por los que se le dio vista al OPLEV fueron el evento en el que participó el grupo *Junior Klan*, celebrado el cinco de junio del presente año. Además de lo siguiente:

<b>Fecha</b>	<b>Descripción</b>
16 de abril de 2025	Entrega de pintura e impermeabilizante en escuela primaria Ignacio Carvajal Carranza
19 de marzo de 2025	Rehabilitación de caminos con maquinaria pesada, proselitismo con brigadas y proceso de afiliación
28 de marzo de 2025	Rehabilitación de cableado e instalación de luminarias
06 de febrero de 2025	Rehabilitación de caminos con maquinaria pesada y entrega de 140 viajes de material
19 de marzo de 2025	Rehabilitación de caminos



26 de abril de 2025	Rehabilitación de caminos
23 de abril de 2025	Festejo en Buena Vista
S/F	Entrega de obsequios a trabajadores del Ayuntamiento durante el festejo

167. La apelante se inconforma en contra de esa decisión y sostiene que, en su opinión, es evidente que los actos denunciados fueron continuos y concretos; además, expone que el INE faltó a su deber de cuidado, pues los gastos que denunció no están sumados a los gastos de campaña.

168. Desde su perspectiva, con independencia de si se realizaron en el periodo de precampaña o antes del inicio de las campañas, la autoridad estaba obligada a verificar que esos gastos fueron debidamente reportados en la contabilidad de la parte denunciada.

169. En caso contrario, debió desplegar sus facultades de investigación para tener por demostrados los gastos omitidos, los cuales sumados a los que sí fueron reportados acreditarían el rebase al tope de gastos de campaña y que fueron reportados de manera subvaluada.

170. El agravio es **infundado**, porque fue correcto que la autoridad responsable no se pronunciara acerca de los gastos referidos y, en su lugar, diera vista a la autoridad competente para investigarlos.

171. Lo anterior es así, porque la autoridad fiscalizadora carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña; hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de esos actos, a fin de que éstos puedan sumarse, de ser el caso, para efecto de la revisión del tope de gastos de campaña.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 42/2024, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA

172. En efecto, la autoridad fiscalizadora sólo tiene competencia para revisar los gastos efectuados durante el periodo en cuestión, de modo que si las erogaciones denunciadas se realizaron fuera de la campaña electoral, en primer lugar se debe acreditar su ilegalidad por la autoridad correspondiente, de modo que se esté en posibilidades de vincularlo o no con una campaña electoral en específico.

173. Lo anterior, sin que ello implique que los gastos no puedan sumarse para efectos de la revisión del tope de gastos, sino que, para ello, primero debe contarse con el pronunciamiento respectivo de la autoridad competente.

174. Por ese motivo, al denunciarse actos que acontecieron antes y después de la etapa de campaña, la autoridad fiscalizadora carece de competencia para conocer sobre esos planteamientos y fue correcto que los remitiera al OPLEV para que se decidiera lo conducente.

175. En virtud de que los agravios expuestos por la parte recurrente fueron desestimados, con fundamento en lo establecido en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

176. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

177. Por lo expuesto y fundado, se;



## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.